

## **RESOLUCIÓN. (Expte. R 163/96 Transformadores Eléctricos)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 21 de octubre de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Ricardo ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expte. R 163/96 (1145/94 del Servicio de Defensa de la Competencia), de recurso interpuesto por la empresa "Transformadores Eléctricos de Medida, S.L." (TEM) contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 18 de abril de 1996 por el que se sobreseen las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por la recurrente contra la empresa "Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A." (ERZ) por la realización de prácticas de abuso de posición dominante.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La empresa TEM presentó el 13 de septiembre de 1996 denuncia contra la empresa ERZ por la realización de prácticas de abuso de posición dominante consistentes en la exigencia por parte de esta última empresa de que los transformadores eléctricos de medida, protección y alimentación para baja y media tensión cumplan las Normas Internas de la propia empresa números 580008.2 y 580007.4, que son una transposición de las normas RU 4201 A y RU 4202 A recomendadas por la "Sociedad Unidad Eléctrica, S.A." (UNESA), para poder ser instalados por los abonados-clientes. Se da la circunstancia de que dichas normas establecen discriminaciones entre los mismos productos según su procedencia y, en consecuencia, los productos comercializados por TEM, de origen italiano, no han conseguido la homologación por parte de ERZ.
2. El Servicio de Defensa de la Competencia, tras realizar una información reservada, acordó la incoación de expediente el 21 de marzo de 1995.

3. Los resultados más significativos de la instrucción realizada por el Servicio de Defensa de la Competencia son los siguientes:

I. En relación con el sector

- a) Los transformadores de medida, protección y alimentación para media y baja tensión son productos dirigidos al usuario final de la energía eléctrica, cuya función es la de permitir realizar la medida de consumo eléctrico en aquellos casos en que por las características del suministro (consumos o tensiones elevados) no es posible la conexión directa del contador. Se colocan por tanto en el punto de conexión entre las instalaciones de las empresas eléctricas y las de los clientes-abonados.

Una anomalía en su funcionamiento puede afectar a ambas instalaciones y repercutir en el suministro a otros clientes conectados a la misma red.

- b) Los principales demandantes de estos productos son, por una parte, las empresas productoras o distribuidoras de energía eléctrica y la industria en general, que los utilizan en los centros de transformación y en las subestaciones de distribución de energía eléctrica; y por otra, las empresas de instalación de equipos eléctricos que realizan los proyectos de instalación y el montaje de los aparatos de control.

Los instaladores actúan, en todo caso, como intermediarios entre las compañías de producción y/o distribución eléctrica y el usuario final que es el cliente-abonado de la compañía eléctrica, es decir, todo el ámbito industrial español, desde la pequeña fábrica o centro de producción hasta las grandes instalaciones públicas o privadas.

- c) Todo suministro que necesite una potencia eléctrica de utilización mayor de 60 Kw. debe hacerse mediante el suministro en media tensión y en consecuencia con un centro de transformación en el que tienen que ser instalados los citados productos.
- d) Para la instalación y utilización de estos productos en España, el Ministerio de Industria y Energía tiene establecida la preceptiva reglamentación donde se especifica que las

Normas obligatorias son las UNE 21088, equivalentes a las Normas CEI y UNI italianas y a las internacionales.

- e) Los transformadores de medida y protección, tanto de intensidad como de tensión, como parte integrante de un equipo de medida de energía eléctrica, deben ser verificados oficialmente por el órgano administrativo competente.

La competencia reglamentaria en materia de verificaciones corresponde bien al Ministerio de Industria o bien a las Comunidades Autónomas. Nunca se ha autorizado a las empresas eléctricas ni a otras empresas privadas para que realicen la verificación oficial.

- f) La competencia en la verificación oficial de los transformadores de protección y medida correspondía y corresponde, en el presente caso, al Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón. Esta verificación es realizada por personal técnico de la División de Industria y Energía. En ese momento y en la actualidad se utilizaba y utiliza para ello el laboratorio de ERZ, pero no su personal, salvo de carácter auxiliar, ya que no tiene facultades para ello.

## II. En relación con los hechos denunciados

- a) TEM comercializa transformadores eléctricos de medida, protección y alimentación para media y baja tensión, fabricados en Italia por la empresa FTR, los cuales se ajustan a las prestaciones requeridas por las Normas italianas CEI y UNI y las internacionales IEC y EN, así como a los documentos de armonización HD del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC).

TEM comercializa en España los citados transformadores desde el año 1991 y sus clientes se distribuyen por toda la geografía nacional.

- b) CENTRAELECTRIC ARAGON, S.L., instaladora de transformadores distribuidos por TEM, presentó en el mes de mayo de 1994 unos equipos en los laboratorios de ERZ, que están concertados con la Diputación General de Aragón para ser utilizados en el caso de realización de verificaciones oficiales.

CENTRAELECTRIC ARAGON, S.L. retiró en el mismo mes de mayo, por causas que no afectan a la resolución del presente expediente, los equipos presentados en los laboratorios de ERZ.

- c) TEM aportó, con fecha 1 de junio de 1994 y ante la Dirección de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, la documentación correspondiente a la declaración de conformidad del fabricante a las normas italianas CEI-38-1, CEI-38-2 y CEI-38-3, equivalentes a la normativa internacional IEC 185, IEC 186 e IEC 44-4 y conformes a las normas españolas, el Certificado de Calidad nº 9101 FTR F expedido por el organismo italiano CISQ, miembro de EQNET, y certificados de ensayos realizados por órganos verificadores italianos, Centro Elettrotecnico Sperimentale Italiano Giacinto Motta (CESI) y el Istituto Elettrotecnico Nazionale Galileo Ferraris (IENGEF).
- d) Para las instalaciones de los clientes-abonados de ERZ no existía ni existe ningún tipo de condicionamiento más allá del cumplimiento de las normas del Reglamento de Verificaciones y de Regularidad del Suministro, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954, y las Condiciones Generales a las que están sujetos los contratos de suministro de energía eléctrica (B.O.E. del 25 de septiembre de 1984), el Real Decreto 3275/1982, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación y el actual artículo 50 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN) que remite a la Ley 21/92, de 16 de julio, de Industria.
- e) La Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 7 de junio de 1994 (confirmada por la Resolución de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de 10 de enero de 1995) declara por una parte, que ERZ ha aplicado indebidamente unas normas de uso interno y, por otra, que la documentación aportada por la empresa TEM es suficiente para la comercialización y distribución de sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- f) Como consecuencia de esta Resolución se produce la primera verificación oficial de unos equipos de medida comercializados por TEM a solicitud de la empresa instaladora TECMO, S.A.

Para la citada verificación se utilizaron los laboratorios de ERZ.

- g) No se han obtenido pruebas de que ERZ haya rechazado la verificación de los aparatos comercializados por TEM o haya puesto impedimentos a su instalación en la red.

Asimismo, tampoco consta que ERZ no haya acatado las resoluciones de la Administración Autonómica, anteriormente citadas.

### III. En relación con el mercado relevante

- a) ERZ es una más de las empresas productoras-distribuidoras de energía eléctrica en España, cuyo ámbito de actuación no se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) En dicha Comunidad Autónoma coexisten varias empresas de producción y distribución de energía eléctrica.
- c) ERZ es pues junto al resto de las compañías eléctricas, la industria en general y los instaladores de material eléctrico uno de los potenciales adquirentes de los aparatos comercializados por TEM.
- d) ERZ no ostenta posición de dominio en ese mercado de la que pudiera haber abusado.

### IV. En relación con las normas técnicas recomendadas por UNESA

- a) UNESA ha elaborado unas normas técnicas denominadas RU 4201 A y 4202 A que deben cumplir los equipos de transformación y medida a instalar en las redes de energía eléctrica, cuya aplicación recomienda a todos sus asociados.
- b) La práctica totalidad de las empresas eléctricas españolas miembros de UNESA han reconocido aplicar dichas normas.

- c) Las tareas de normalización y certificación de calidad se realizan en España con carácter de exclusividad por AENOR que ha asumido la competencia que anteriormente ejercía el Ministerio de Industria y Energía.

UNESA participa en las actividades de la citada entidad AENOR a distintos niveles, donde posee una Vicepresidencia y coordina los aspectos técnicos de la normalización electrotécnica mediante su intervención en el Comité Técnico de Normalización AEN/CTN\_20/21. UNESA atiende la Secretaría de este Comité cuya actividad se basa en normas internacionales de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) y del CENELEC.

Sus "Recomendaciones" tienen un contenido técnico, en el que no se fija ningún tipo de condicionamiento mercantil o comercial, y su finalidad no es otra que la de garantizar la seguridad, funcionamiento y homogeneidad del sistema eléctrico como servicio público de obligada prestación para las compañías del sector.

- d) Por su parte el Ministerio de Industria y Energía ha emitido un Informe a requerimiento del Servicio de Defensa de la Competencia en el que se afirma: 1) No hay establecido un procedimiento de homologación para los aparatos en cuestión. 2) La obtención de la certificación de calidad es voluntaria y no puede imponerse colectivamente por un sector. 3) Las recomendaciones técnicas de UNESA suelen tener un carácter complementario para concretar de manera uniforme los criterios genéricos de las normas UNE. 4) La equivalencia de normas debe ser solicitada previamente a la Administración. 5) Las normas recomendadas por UNESA no tienen carácter oficial ni están equiparadas a las normas UNE. Dichas normas son, según el Ministerio de Industria de uso interno, tienen carácter voluntario y no obligan a terceros (vg. instaladores) salvo cuando se incluyen en las normas particulares aprobadas por la Administración, lo que no se da en este caso.

## V. En relación con el marco regulador

- a) La Ley 40/1994 de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN) establece y regula el sistema necesario para combatir cualquier infracción en que pudieran incurrir las

compañías de producción y/o distribución de energía eléctrica, asignando en su artículo 65, la competencia al Ministerio de Industria y Energía para imponer sanciones tanto en el ámbito del Estado como en el Autonómico.

Esta reciente normativa (LOSEN) contiene, además, una disposición derogatoria de la anterior que se hallaba dispersa en múltiples leyes y decretos que contenían hasta entonces los cauces necesarios que permitían a aquéllos, como era el caso de TEM, que se sintiesen perjudicados por actuaciones particulares de las compañías eléctricas acudir en defensa de sus intereses a las autoridades y órganos administrativos competentes por razón de la materia.

- b) Quiere decirse con ello que la actuación concreta de ERZ, denunciada e investigada en el presente expediente, tenía en el momento de presentarse la denuncia ante este Servicio de Defensa de la Competencia (13 de septiembre de 1994) y tiene ahora una vez aprobada la LOSEN unos cauces adecuados de resolución, bien sea la Administración Autonómica, tal como ha quedado comprobado mediante la intervención de las Autoridades de la Diputación General de Aragón, bien sea el Ministerio de Industria y Energía, a través de las Direcciones Generales de la Energía y de la de Política Tecnológica, pues **la cuestión debatida se centra en la exigencia o no de determinadas normas técnicas relativas a la seguridad y a la calidad del suministro eléctrico y de las instalaciones necesarias para que éste se lleve a cabo**, entre las que se encuentran todo tipo de aparatos de medida y control, cuestiones sobre las que la Dirección General de Defensa de la Competencia carece de capacidad de decisión.

4. El Servicio de Defensa de la Competencia, tras someter el expediente a Información Pública y proceder al trámite de audiencia de los interesados acordó el 18 de abril de 1996 el sobreseimiento del expediente por las siguientes razones:

- 1ª. La verificación oficial del funcionamiento de cada equipo de transformación y medida es necesaria en evitación de fallos y averías que repercutan en la red.
- 2ª. Dicha verificación sólo puede ser llevada a cabo por la Administración Estatal o Autonómica.

- 3<sup>a</sup>. ERZ no ha llevado a cabo ninguna verificación oficial y por tanto no ha podido denegar algo para lo que no tiene competencias.
  - 4<sup>a</sup>. La controversia sobre la aplicación de las normas internas de ERZ se produjo en abstracto, pues ningún equipo llegó a examinarse bajo las mismas, al haber sido retirados de forma voluntaria de los laboratorios los inicialmente presentados.
  - 5<sup>a</sup>. Los equipos presentados con posterioridad fueron examinados por los funcionarios de la Administración autonómica y fueron verificados oficialmente en aplicación de las normas legales oficiales, obteniendo un resultado positivo.
  - 6<sup>a</sup>. Con posterioridad a estos acontecimientos, no existe ningún dato, indicio o prueba, que permita pensar que ERZ no haya acatado las Resoluciones de la Administración autonómica o que haya puesto algún tipo de impedimento a sus clientes-abonados e instaladores eléctricos con la intención de obstaculizar que por éstos no se adquieran o instalen los equipos verificados de la empresa denunciante.
  - 7<sup>a</sup>. No puede pretenderse del Servicio de Defensa de la Competencia una actuación que interfiera el ejercicio de las competencias en materia de energía eléctrica de las autoridades autonómicas o estatales. Sólo a ellas corresponde imponer, en su caso, las sanciones por la comisión de conductas contrarias a la normativa eléctrica.
  - 8<sup>a</sup>. Por otra parte, el Servicio de Defensa de la Competencia tampoco puede dirigirse al mercado (todas las compañías de producción y distribución de energía eléctrica, todos sus clientes-abonados y todos los instaladores de este tipo de equipos), para que adquieran o dejen de adquirir determinados equipos y, menos aún, conceder autorizaciones o permisos para la comercialización de unos determinados productos, sean éstos los equipos distribuidos por TEM sean otros de cualquier sector o empresa que ejerza su actividad en España.
  - 9<sup>a</sup>. En consecuencia, no ha resultado acreditado que se hayan producido conductas prohibidas tipificadas en la Ley de Defensa de la Competencia.
5. TEM denunció a las empresas ERZ e IBERDROLA, S.A. por estos hechos ante la Comisión Europea.

La Dirección General IV de la citada Comisión remitió una carta al denunciante en la que le comunicaba que analizaría la denuncia presentada contra IBERDROLA en función de la dimensión económica de dicha empresa, mientras que la denuncia contra ERZ debería plantearla ante la Autoridad de Competencia Española.

6. El 10 de mayo de 1996 la empresa TEM presentó recurso contra la citada resolución de sobreseimiento del expediente.

El recurso se basaba fundamentalmente, en la apreciación incorrecta realizada por el Servicio de los hechos denunciados y de las pruebas existentes en el expediente. El recurrente consideraba: En primer lugar, que ERZ y UNESA ostentan una posición de dominio en el mercado de instalación de aparatos de transformación y medida de energía eléctrica de Aragón y Nacional respectivamente y que, al imponer la verificación de dichos aparatos para determinar que cumplen sus propias normas técnicas y recomendar a los instaladores que no utilicen aparatos no sometidos a verificación, han infringido los arts. 1 y 6 LDC, puesto que han establecido una barrera de entrada que impide la libre comercialización de productos cuya calidad y requisitos técnicos han sido suficientemente contrastados por organismos oficiales nacionales e internacionales, Y, en segundo lugar, que en el expediente hay pruebas que confirman la puesta en práctica de los hechos denunciados.

7. Recibido el recurso en el Tribunal, se requirió al Servicio para que remitiera el expediente de referencia acompañado del correspondiente Informe.

El Servicio cumplimentó el requerimiento del Tribunal el día 20 de mayo de 1996. En el preceptivo Informe, que se emite sobre el recurso, el Servicio reiteró su posición relativa a que ERZ no tiene posición de dominio en el mercado de los equipos de transformación y medida y a que no hay evidencias de que ERZ haya rechazado o verificado negativamente equipos comercializados por TEM ni tampoco de que haya recomendado que no se instalen en su propia red de distribución de energía eléctrica. Por otra parte, en dicho Informe se comunicaba al Tribunal que, al no constarle todavía la fecha de la recepción de la notificación del acuerdo de sobreseimiento por parte de TEM, no podía pronunciarse sobre si el recurso estaba presentado en plazo.

8. Aclarado este último aspecto, por Providencia de 25 de junio de 1996 el Tribunal admitió a trámite el recurso y puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.

Tanto ERZ como posteriormente UNESA solicitaron que se les diera traslado de la demanda de recurso presentada por TEM para poder contestarla. Por Providencias de 3 de julio y 10 de julio de 1996, se procedió a informar a ERZ y UNESA sobre el sistema de recursos establecido en la LDC y su tramitación; asimismo se les dio traslado del escrito de recurso presentado por TEM y se les concedió un nuevo plazo de alegaciones.

Han presentado escritos de alegaciones todos los interesados.

9. El Pleno del Tribunal deliberó y resolvió el presente recurso en su sesión de 24 de septiembre de 1996, encargando al Ponente la redacción de la Resolución.
10. Son interesados:
  - TRANSFORMADORES ELECTRICOS DE MEDIDA, S.L.
  - ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, S.A.
  - UNIDAD ELECTRICA, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La cuestión fundamental que se plantea en el presente expediente de recurso consiste en determinar si una empresa, actuando individualmente, o el conjunto de las empresas eléctricas, actuando colectivamente, han tratado de establecer unas barreras de entrada para impedir la comercialización de determinados productos en el mercado español de equipos de transformación y medida, que hay que instalar necesariamente, en algunos casos, en las redes de energía eléctrica.

Esta cuestión se contenía en la denuncia formulada por la empresa TEM y, según la recurrente, no ha sido apreciada debidamente por el Servicio. En efecto, dos fueron los hechos denunciados: la imposición por parte de algunas empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica de una verificación técnica de los aparatos de transformación y medida en condiciones que van mucho más allá de las normas oficiales y la recomendación por parte de las mismas de la no utilización de aquellos aparatos que no hubieran recibido una verificación positiva.

2. El Servicio de Defensa de la Competencia, en cambio, ha centrado la instrucción primordialmente en el análisis de la ordenación del sector eléctrico y en la clarificación de una serie de cuestiones técnicas relativas al mismo, que son de gran utilidad para llegar a comprender el caso, pero no ha insistido suficientemente en la incidencia que los hechos

denunciados pueden tener sobre el mercado desde la estricta óptica de la defensa de la competencia.

En este sentido, en el expediente se han analizado: 1) La validez de la exigencia de determinadas normas técnicas relativas a la seguridad y calidad del suministro eléctrico. 2) La equivalencia de las normas técnicas recomendadas por UNESA o impuestas por ERZ con las normas UNE u otras de similar carácter de validez internacional. 3) La determinación de la autoridad estatal o autonómica a la que corresponde la competencia para la verificación oficial. 4) El funcionamiento del sistema de normalización y certificación de calidad en España. Y 5) El ámbito competencial de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional y del Ministerio de Industria y Energía para conocer y sancionar las infracciones en las que pueden incurrir las compañías de producción o distribución de energía eléctrica. Sin embargo no se ha profundizado sobre la delimitación del mercado relevante y los posibles comportamientos anticompetitivos de las empresas y entidades denunciadas, quizá porque, tras el análisis anterior, se había llegado a la conclusión de que dichos hechos no estaban tipificados como conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

3. Aunque en el expediente no se ha definido con claridad el mercado relevante, sin embargo en el Informe sobre el recurso que el SDC remitió al Tribunal el 20 de mayo de 1996, se delimita dicho mercado en los siguientes términos:

*"no es el de las compañías productoras/distribuidoras de energía eléctrica sino el de los equipos de transformación y medida y el de sus potenciales clientes, que no se circunscribe ni a un territorio ni a una determinada empresa"*

El mercado así definido no es un mercado regulado sino plenamente competitivo, sin perjuicio de que los productos que en él se comercialicen deban ajustarse a determinadas especificaciones técnicas.

4. Partiendo de la base de que en un mercado liberalizado las empresas no deben encontrar restricciones a la hora de competir con los operadores implantados en él, nos encontramos, en este caso, con que los productos TEM, que cumplen con las normas italianas "CEI" y "UNI", las internacionales "IEC" y "EN" (equivalentes a las normas UNE españolas, según lo manifestado por AENOR), así como con las normas de la Unión Europea y además poseen el certificado de calidad "CISQ" de Italia y el europeo "EQNET" (similares a AENOR), no pueden ser comercializados en España. Y la razón que se esgrime para ello es que dichos productos no se ajustan a las normas técnicas internas de ERZ ni a las normas

recomendadas por UNESA, las cuales, además, según el Ministerio de Industria y Energía, no son normas oficiales sino de uso interno exclusivo para las propias empresas eléctricas que las establecen y, por tanto, ni son obligatorias ni pueden ser impuestas a terceros. Por si esto fuera poco, la Diputación General de Aragón, por Resolución de la Dirección General de Industria Energía y Minas de 7 de junio de 1994, ha declarado, de un lado, que las normas de ERZ no resultan aplicables y, de otro, que la documentación aportada por TEM resulta suficiente para comercializar sus productos en Aragón .

En consecuencia, no existiendo obstáculos legales ni técnicos a la comercialización de los productos distribuidos por TEM, habrá que concluir que, si esta comercialización se impide o dificulta, se puede estar restringiendo la competencia. Así pues, resulta necesario investigar en profundidad los hechos denunciados. Y, dado que ninguno de dichos hechos hacen referencia ni traen su causa en la ordenación del sistema eléctrico nacional, la investigación de los mismos no supondrá ninguna injerencia en el ejercicio de competencias que corresponden a otras instancias Administrativas encargadas de la ordenación o supervisión del sector eléctrico.

5. En cuanto a la denuncia de la existencia de prácticas colusorias hay que tener en cuenta que, por lo que respecta a la empresa ERZ, los hechos denunciados no pueden ser considerados, como pretende la recurrente, como infracciones del artículo 1.1 de la LDC, salvo que se demostrara que la citada empresa se ha puesto de acuerdo con otras para restringir o falsear la competencia o ha actuado de forma conscientemente paralela con otros operadores económicos. No sucede lo mismo, en cambio, con UNESA, ya que, al establecer unas normas técnicas cuya aplicación recomienda a sus asociados, ha podido incurrir en alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo citado.
6. Con respecto a la denuncia de la existencia de comportamientos de abuso de posición de dominio en el mercado hay que afirmar:

En primer lugar, que el Tribunal comparte la delimitación del mercado de producto realizada por la empresa recurrente y el Servicio de Defensa de la Competencia. A estos efectos, el mercado relevante es el de comercialización e instalación de equipos de transformación y medida para las redes de energía eléctrica. Se trata de un mercado relacionado con el de la distribución de la energía eléctrica y, en cierta medida, dependiente de éste porque tanto los instaladores como los clientes se ven obligados a seguir las especificaciones técnicas impuestas por las empresas eléctricas, que limitan de este modo su capacidad de elección a la hora de seleccionar los productos.

En segundo lugar, que el mercado relevante desde el punto de vista geográfico es, dados los condicionamientos técnicos que conlleva la distribución de la energía eléctrica, el punto de conexión entre la red de distribución de la empresa eléctrica y las instalaciones de los clientes o abonados, entre los cuales se encuentra todo el ámbito empresarial español, desde la pequeña fábrica o taller hasta las grandes instalaciones industriales o comerciales tanto públicas como privadas, que necesiten una potencia eléctrica superior a 60 Kw. Esta argumentación resulta reforzada si se toma en cuenta también la existencia de determinados procesos de verificación para constatar que los aparatos de transformación y medida se ajustan a la norma técnica establecida por la empresa de distribución de energía eléctrica.

Y, en tercer lugar, que en el mercado así delimitado tanto ERZ como las demás empresas eléctricas pueden comportarse de manera independiente sin tener en cuenta las opiniones del resto de los operadores económicos, especialmente las de sus clientes o las de sus competidores porque controlan en exclusiva las líneas de distribución de la electricidad. En definitiva, tanto ERZ como UNESA por extensión (agrupa a todas las empresas eléctricas españolas), tienen una clara posición de dominio.

7. Resta por saber, sin embargo, si dichos operadores económicos han hecho un uso abusivo de su poder de mercado. Para ello hay que investigar la justificación técnica de las normas en cuestión -las denominadas RU 4201 A y 4202 A de UNESA y las número 580008.2 y 580007.4 de ERZ- así como la adecuación de los precios que se cobran por las verificaciones o las certificaciones.

A este respecto no hay que olvidar, por una parte, la Resolución de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón considerando que las normas de ERZ son de uso interno y, por lo tanto, se han aplicado indebidamente a TEM; y, por otra, la participación de UNESA en las actividades de AENOR y su intervención en el Comité Técnico de Normalización "AEN/CTN 20/21", de cuya secretaría se ha hecho cargo, así como la opinión del Ministerio de Industria y Energía de que las normas UNESA no tienen carácter oficial y no pueden ser impuestas colectivamente por el sector.

8. Finalmente, frente a la aseveración del Servicio de que no ha resultado acreditado ninguno de los hechos denunciados, puede señalarse que en el expediente obran algunos indicios de lo contrario, tales como un escrito de la Comunidad Autónoma de Aragón (folio 217), documentos de ERZ no admitiendo tres transformadores de intensidad (folios 351 y 352), carta de

ERZ de 21 de abril de 1993 (adjuntada con el recurso) y el propio reconocimiento de ERZ en su escrito de alegaciones frente al recurso (en el que se confirma el rechazo de aparatos por no cumplir la norma UNE-21-088-852, nº 32), los cuales habrán de ser contrastados y, en su caso, completados con nuevas pruebas en la fase de instrucción.

También existen elementos indiciarios de que algunas otras empresas, como IBERDROLA, S.A. (folios 60 a 62) o UNION ELÉCTRICA FENOSA, S.A. (documentación aneja al recurso), rechazaron la instalación de aparatos distribuidos por TEM.

9. Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.4 y 25. b) LDC, procede revocar el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 18 de abril de 1996 por el que se sobreseyó el expediente de referencia e interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que se investiguen los comportamientos de las empresas eléctricas que hubieran establecido la exigencia de verificación de los aparatos de transformación y medida con arreglo a normas técnicas particulares de uso exclusivamente interno y, especialmente, los casos de ERZ, IBERDROLA, y UNION FENOSA.

Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 b) LDC, procede también interesar del Servicio la incoación de expediente a UNESA para averiguar si, al establecer recomendaciones colectivas sobre el uso de normas técnicas elaboradas por ella y al imponer homologaciones o certificaciones de calidad de determinados productos, no está restringiendo la competencia mediante la creación de barreras de entrada no justificadas en función del interés general.

Como de los hechos objeto de la denuncia se desprende que las prácticas que han de ser investigadas pueden afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea, el Tribunal considera que, en aplicación de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento CEE nº 17/1962 y en el artículo 1 del Real Decreto nº 1882/1986, el Servicio de Defensa de la Competencia deberá también contemplar en la instrucción la posible infracción de los artículos 85.1 y 86 del Tratado CEE.

10. Según la documentación aportada por TEM, la citada empresa presentó primeramente su denuncia, en la que se incluían como presuntas infractoras a las empresas ERZ e IBERDROLA, ante la Comisión Europea en Bruselas. En respuesta a esta actuación, la Comisión, por medio de la Dirección General IV, comunicó a TEM que analizaría la denuncia contra la empresa IBERDROLA con arreglo a lo dispuesto en los arts. 85 y 86 del Tratado de Roma, teniendo en consideración la dimensión de la empresa

afectada, mientras que la denuncia contra ERZ debería plantearse ante las Autoridades Españolas de Defensa de la Competencia, lo que, como se ha visto, así hizo.

Dado que en el expediente no consta ningún documento oficial de la Comisión Europea, sino tan solo el testimonio de la empresa denunciante, parece conveniente, en primer lugar, aclarar este hecho. Y, de resultar cierto, se debe solicitar de la Dirección General IV de la Comisión Europea la remisión de las actuaciones emprendidas contra IBERDROLA como consecuencia de la denuncia presentada por TEM, así como de cualesquiera otras que hubiera iniciado en relación con el caso.

A este respecto, el Tribunal considera: 1º. Que, aunque en el presente caso puede resultar afectado el comercio intracomunitario, no parece que exista un interés comunitario preferente que determine la atribución de la competencia a la Comisión Europea. 2º. Que, en ningún caso, el criterio de la dimensión de la empresa afectada, resulta adecuado para determinar el reparto de competencias entre las autoridades nacionales y comunitarias. 3º. Que, tanto el Servicio de Defensa de la Competencia como el Tribunal de Defensa de la Competencia han sido considerados, en virtud del Real Decreto 1882/1986, como autoridades nacionales competentes para la aplicación en España de los arts. 85.1 y 86 del Tratado de Roma. 4º. Que el fraccionamiento de la denuncia resulta incongruente con la política de la Comisión Europea sobre el tema y además se opone a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico y a la buena práctica administrativa. Y 5º. Que, de mantenerse la situación actual, pueden producirse efectos perturbadores y no deseados para la política de defensa de la competencia, entre los que cabe destacar la posibilidad de decisiones contradictorias.

11. La revocación del sobreseimiento acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia no tiene la consideración de acto definitivo que pone fin a un procedimiento, sino que, por el contrario, produce el efecto de la continuación del mismo.

En el curso de dicho procedimiento los interesados van a poder intervenir presentando las alegaciones y proponiendo las pruebas que a su derecho convengan, tanto en la fase procesal que se desarrolla ante el Servicio como, en su caso, en la que tiene lugar ante el Tribunal.

Así pues, siendo esta Resolución un acto administrativo que, aunque no es susceptible de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, no es definitivo ya que no decide sobre el fondo del asunto, ni pone término a dicha vía o imposibilita su continuación, de conformidad con lo dispuesto

en el art. 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no podrá ser impugnada, en este momento, ante la citada Jurisdicción.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

- Primero.** Estimar el recurso interpuesto por la empresa "TRANSFORMADORES ELECTRICOS DE MEDIDA, S.L." y, en consecuencia, revocar el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 18 de abril de 1996 por el que se sobreseyó el expediente de referencia.
- Segundo.** Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que se investiguen los comportamientos de todas las empresas eléctricas que hubieran establecido la exigencia de verificación de los aparatos de transformación y medida con arreglo a normas técnicas particulares de uso exclusivamente interno y, especialmente, los hechos denunciados relativos a las empresas "ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA", "IBERDROLA, S.A." y "UNION ELÉCTRICA FENOSA, S.A.", para determinar si infringen lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia y 85.1 y 86 del Tratado de la Unión Europea.
- Tercero.** Igualmente procede también interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la incoación de expediente a UNESA para averiguar si, al establecer recomendaciones colectivas sobre el uso de normas técnicas elaboradas por ella y al imponer sus propias homologaciones o certificaciones de calidad de determinados productos, está restringiendo la competencia mediante la creación de barreras de entrada no justificadas y, por tanto, vulnerando las prohibiciones contenidas en los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia y 85.1 y 86 del Tratado de la Unión Europea.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su momento, proceda contra la Resolución del Tribunal que ponga fin al expediente en vía administrativa.